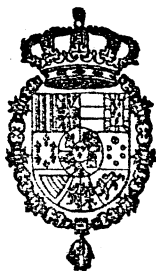


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Intendente de la Armada D. Antonio Martínez Calderón.—Página 1482.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Real orden circular disponiendo se verifique subasta pública para la adquisición de 16 carros sanitarios, con sus atalajes.—Páginas 1482 a 1484.

Otra ídem disponiendo se anuncie una convocatoria para mecánicos de Aviación.—Página 1484.

##### Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Profesorado", pensionada, al Capitán de corbeta D. Diego de Argumosa y Argumosa.—Páginas 1484 y 1485.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación instituida en Huici (Navarra) por D. José Mariano Iriarte y Osambela.—Páginas 1485 y 1486.

Otra desestimando el expediente incoado por D. Francisco Menjibar y D. Feliciano Rodríguez solicitando se les permita seguir ejerciendo la industria de herrador en los pueblos de Priego y Fuente Tojar (Cór-

doña) y que se les conceda un año para que, durante él, puedan obtener, si lo hubiere, el título de Herrador.—Página 1487.

Otra disponiendo se adquiera de don Ramón Rubiños Queimadiños la colección de 20 documentos referentes al antiguo convento de Santo Domingo de Tuy, de los siglos XIII al XVI.—Página 1487.

Otra aprobando el cuadro compensativo de la cantidad que corresponde a cada Escuela de Veterinaria para indemnización a los Directores, Secretarios y Auxiliares numerarios por la supresión de los derechos de examen.—Páginas 1487 y 1488.

Otra resolviendo el expediente incoado con ocasión de las peticiones elevadas a este Ministerio por el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, D. Ciriaco Pérez Bustamante, la Junta de gobierno de aquella Universidad y los escolares de la mencionada Facultad.—Página 1488.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Topógrafo don Bartolomé Pons y Llabrés.—Página 1488.

##### Fomento.

Real orden autorizando a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique la subasta de las obras que comprende la relación que se inserta.—Páginas 1488 a 1494.

Otra declarando amortizadas las plazas que se indican, vacantes casionadas en el Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del 15 de Enero del corriente año.—Página 1494.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden constituyendo Junta de Casas baratas en Elda (Alicante).—Página 1494.

### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la "Gaceta Oficial" del reino de Italia ha publicado un Decreto-ley sobre la obligación de marcar con punzones las armas de fuego portátiles.—Página 1494.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1495.

Anunciando que el Cónsul general de España en la Habana ha enviado a este Ministerio un edicto citando a los familiares del súbdito español Antonio Negrín Cubera, para ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de de la demencia de éste.—Página 1495.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de Valle Siciliana.—Página 1495.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1495.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 1496.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicando definitivamente a D. Santiago Jiménez Garrido, vecino de Santa Eulalia Bajera, las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Autol a la de Garray, a la estación de Calahorra.—Página 1496.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Intendente de la Armada D. Antonio Martínez Calderón.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien disponer que para la adquisición de 16 carros sanitarios, con sus atalajes, se verifique subasta pública, ajustándose a las bases y condiciones que a continuación se detallan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

*Pliego de condiciones legales para la contratación, por medio de subasta pública, de 16 carros sanitarios, con sus respectivos atalajes, modelo 1921, según dispone la Real orden de 18 de Marzo de 1924, al precio de*

*6.800 pesetas por unidad de carro y atalaje.*

1.ª La subasta se verificará en Madrid, el día 12 de Abril de 1924, a las diez y siete horas del mismo, en el despacho oficial del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña (Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra).

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de la clase 8.ª y con arreglo al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma.

Si las proposiciones se extendiesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente.

3.ª Será condición indispensable para poder tomar parte en la subasta que los licitadores acompañen a sus proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma de 10.000 pesetas, en concepto de fianza provisional. Este depósito podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior; a menos que sean de aquellos que, con arreglo a las leyes, deban ser admitidos por su valor nominal. El mencionado depósito deberá expresar terminantemente que se ha constituido para acudir a la subasta y a disposición del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Municionamiento.

4.ª También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer por la industria que ejerzan, o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia de su domicilio, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere. También, deberán presentar en el acto de la subasta los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales en relación con los asalariados que tengan a sus servicios con derecho al retiro obrero, según dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921 (C. L. número 163) y la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1921 (C. L. número 601). Los proponentes deberán exhibir su cédula personal, y los que obren por poder, el notarial otorgado a su favor.

5.ª Las proposiciones serán presentadas por sus autores o por sus representantes en forma legal, en pliego cerrado y lacrado, dirigido al excelentísimo Sr. General Presidente de la Junta de Municionamiento.

6.ª El depósito a que se refiere la condición 3.ª sólo servirá para afianzar la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendida la carta de pago presente distintas proposiciones.

7.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfacto-

ria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.ª Las cartas de pago de depósito, correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán "el retiré" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más cifras ni fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que, si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo. Se consignará igualmente que el precio se entiende al pie de talleres, y el plazo en que se comprometa a la entrega del material.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, ni las que no estén contenidas dentro del precio límite.

11. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultare más benéfica deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

12. El Tribunal de subasta se compondrá: del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Municionamiento, del Jefe de Intervención Militar, Vocal de la misma y del Secretario de ésta. Se constituirá en el lugar y hora indicada en la condición primera, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, numerándose éstas por orden de presentación.

13. Pasada esta primera media hora no se admitirán más proposiciones ni se podrán retirar las presentadas comenzando el acto de la subasta con la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta lectura y antes de abrirse el primer pliego cerrado, que serán abiertos y leídos por orden de presentación, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

14. Una vez terminada la lectura de las proposiciones se formará por el Secretario del Tribunal un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Comisario de Guerra Interventor, estampando el Presidente su visto bueno.

Si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a una nueva licitación verbal por pujas a la llana, durante quince minutos, y solamente entre los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas. Pasados estos quince minutos, el Presidente, apercibido antes por tres veces a los intere-

sados, dará por terminado el acto. Si continuase la igualdad entre las proposiciones, bien por no haber querido hacer ninguna variación en las mismas o bien porque todos hayan hecho variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

15. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con él por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos del Tribunal y aceptará y firmará el rematante o su apoderado.

16. Aprobado el remate por la superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición tercera, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresadamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

17. El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá a disposición del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Municipiamiento, y el resguardo del mismo se devolverá al contratista en el acto del otorgamiento de la escritura. Terminado el compromiso, completa y fielmente por parte del contratista, se acordará la cancelación de la fianza por la autoridad a cuya disposición se consignó.

18. El concesionario contrae la obligación de formalizar la escritura pública en el plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva, siendo de su cuenta todos los gastos que ello origine. Esta escritura se otorgará en el despacho oficial del excelentísimo Sr. General Presidente de la Junta de Municipiamiento, y será autorizada por éste, por el Comisario de Guerra, Vocal de la expresada Junta, en representación del Estado y por el concesionario o representante legal. De esta escritura se deducirán, con destino a las oficinas de la Administración, una primera copia y un testimonio notarial de la misma, siendo también de cuenta del contratista los gastos que ello origine.

19. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible la subasta sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta que se convoque con sujeción al mismo plie-

go de condiciones que sirvió de base la primera vez.

20. En la segunda subasta prevista en el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluido de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

21. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

22. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescripta por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión.

23. Asimismo se procederá, después de la adjudicación definitiva, a celebrar el oportuno contrato con la casa adjudicataria, en el que se hará constar, además de las condiciones estatuidas, las siguientes:

a) Que los pagos se verificarán dentro de los créditos disponibles al ser admitidos cada lote de ocho carros sanitarios con sus atalajes respectivos, por dividirse la construcción en dos lotes, previo certificado de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región respectiva, al pie de caja de la Junta de Municipiamiento, y será percibido por el contratista o su representante en forma legal, descontando siempre el 1,20 por 100 de pagos al Estado.

b) Si la casa constructora no entregara en el plazo que señala su proposición el material contratado, satisfará una multa del 1 por 100 del importe del material que falte por entregar por cada mes de retraso, que le será descontado de los primeros pagos que le haga la Administración, y en su defecto de la fianza.

c) Que la exacción de la multa a que se refiere el párrafo anterior no tendrá lugar, si la demora en la entrega fuese debida a causas de fuerza mayor, como incendios, huelgas, alteración del orden público, etc.

d) Que todas las primeras mate-

rias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, salvo aquellas que figuren en la relación que la Comisión protectora de la producción nacional publica anualmente, o que este contrato sea celebrado con el Extranjero en segunda subasta.

e) Que el mencionado contrato no podrá someterse a juicio arbitral y las dudas que puedan suscitarse respecto a su ejecución, interpretación y efectos del mismo, serán elevadas a la superioridad para su resolución, o resueltas por las vías contencioso-administrativa cuando haya sido agotada la vía gubernativa.

f) Que la casa constructora quedará obligada al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consiguran en la ley de Accidentes del trabajo, así como a las que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y contrato de trabajo se hallen vigentes.

g) Que será de cuenta de la casa constructora los gastos inherentes a este contrato, impuestos de Derechos reales, timbres y demás establecidos o que se establezcan hasta la fecha de su terminación.

h) Que la Administración abonará por el material contratado el precio estipulado, sin aumento o rebaja alguna, por variación de los marcados u otro cualquier concepto.

i) Que en caso de negarse el concesionario al cumplimiento de alguna condición del contrato o cuando las multas impuestas y no satisfechas por retraso en la entrega, asciendan al importe de la fianza, se declarará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, que quedará a beneficio del Tesoro, realizándose la adquisición del material que falte por entregar mediante la celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y no presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que occasionen con respecto a su proposición.

24. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a continuarlo en las mismas condiciones estipuladas con el causante. El Ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

25. Si tomase parte en esta subasta alguna Empresa, Compañía o Sociedad, deberá acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que se unirá a la documentación de la misma, que no forman parte de las Empresas, Compañías o Sociedades, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado (*Diario Oficial* número 228), siendo des-

echadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

26. Todo cuanto no aparezca consignado en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (Colección Legislativa número 157), ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de Julio de 1911 (Colección Legislativa número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

**Cláusula adicional.**—Será condición indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores posean elementos necesarios para la fabricación de los carros sanitarios, como talleres de forja, guarnicionería, carpintería, y, a cuyo efecto, a las proposiciones se unirán certificados expedidos por la Comisión de Moyilización de industrias civiles de la región donde residan los talleres o fábricas, que acrediten la posesión de los mencionados elementos para esta fabricación, y no se admitirá pliego o proposición alguna que no reúna esta condición, en armonía con lo prescrito en el artículo 54 de la vigente ley de Contabilidad.

#### Modelo de proposición.

D..., con domicilio en..., calle de..., número..., suscriptor de esta proposición, como... (propietario, apoderado, etc.) de... (razón social de la casa constructora), se ha enterado de la Real orden del Ministerio de la Guerra de..., inserta en la GACETA DE MADRID número..., y Diario Oficial número..., por la que se anuncia una subasta pública de 16 carros sanitarios con sus respectivos atalajes, modelo reglamentario de 1921, y dotación de los respetos y herramientas que dispone la Real orden circular de 6 de Octubre de 1923 (Diario Oficial número 224), para dichos carros, al precio de 6.800 pesetas por unidad de carro, atalaje, respetos y herramientas correspondientes a cada carro, y hallándose conforme con las condiciones todas que figuran en las bases que por virtud y a continuación de dicha Real orden se publican, se compromete y obliga, con estricta sujeción a las citadas condiciones y bases, a construir en sus talleres (o en el de su poderdante)... (tantos carros sanitarios con atalaje, respetos y herramientas para cada carro) al precio de... pesetas por unidad; acompañándose el último recibo de la contribución industrial, la carta de pago que justifica haber impuesto en la Caja general de Depósitos (o en una de sus sucursales), la cantidad de 10.000 pesetas y demás documentos que expresan las expresadas bases.

(Fecha, firma y rúbrica del licitador.) (1).

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en los artículos 26 a 31 del Reglamento para el reclutamiento, servicio, derechos y devengos de

(1) Si es apoderado lo hará constar en la antefirma.

los mecánicos del Servicio de Aviación, aprobados por Real orden de 26 de Septiembre de 1922 (Diario Oficial número 217),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie una convocatoria para mecánicos de Aviación entre individuos paisanos, con arreglo a las siguientes instrucciones y programa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

#### Instrucciones que se citan.

1.ª El número de plazas será el de 50. Los que las soliciten serán mayores de diez y ocho años y menores de veinte, no habrán cumplido el servicio militar y poseerán el oficio de ajustador, tornero mecánico, electricista, motorista, etc., apropiado al cometido que tiene que desempeñar.

2.ª El compromiso será de cuatro años en filas, teniendo las mismas obligaciones que los soldados del cuerpo, sin excepciones de ninguna clase.

3.ª Caso de no obtener el título o de ser baja por alguna causa no se les abonará como servido en filas más que la mitad de tiempo que hayan permanecido en ellas; debiendo cumplir el resto en la época y forma que lo hagan los del reemplazo a que pertenezcan.

4.ª Los que deseen tomar parte en la convocatoria lo solicitarán por instancia dirigida al Director del Servicio de Aeronáutica Militar, haciendo constar en la misma que se someten a condiciones especificadas en este concurso y en el Reglamento para mecánicos y radiotelegrafistas del Servicio de Aviación ya citado. A las instancias acompañarán la documentación reglamentaria para sentar plaza en el Ejército, y todos los certificados y títulos que posean, y que han de servir de base para hacer la clasificación.

5.ª El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Abril próximo, y una vez finalizados se clasificarán los aspirantes por méritos que acrediten los certificados que acompañen a las solicitudes.

6.ª Los que resulten ocupando los 80 primeros puestos serán sometidos a examen según el programa que al final se inserta, debiendo incorporarse al Aeródromo de Cuatro Vientos en la fecha que se les indique, a cuyo efecto, por el Ministerio de la Guerra se participará a los Capitanes generales de las Regiones a que pertenezcan los interesados para que expidan los oportunos pasaportes por cuenta del Estado.

7.ª Los exámenes comprenderán un ejercicio práctico y otro teórico. Terminado éste se clasificarán los examinados en aptos y no aptos, y solamente los primeros pasarán a hacer el examen práctico, al final del cual

se hará la clasificación definitiva, ingresando en el curso de Mecánicos de Aviación los que sean elegidos, y regresando a sus procedencias los restantes.

8.ª Los alumnos declarados aptos serán reconocidos facultativamente y filiados en las Secciones, facilitándose por el Almacén del Servicio de Aviación las prendas correspondientes a los reclutas, y seguidamente recibirán la instrucción militar que el Director del Servicio considere necesaria, incorporándose seguidamente al curso, en el que seguirán las mismas vicisitudes que los alumnos procedentes de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

9.ª Una vez terminen su instrucción militar y se incorporen al curso tendrán una peseta diaria de jornal sobre su haber como soldados, y una vez obtenido el título y destinados a escuadrillas o talleres, de dos a seis pesetas, según el tiempo de servicio y aptitudes demostradas.

10. Al terminar los cuatro años de su compromiso podrán pasar, mediante concurso, a ocupar las plazas del Cuerpo de Mecánicos de Aviación, siempre que por su conducta y aptitudes lo merezcan.

11. El Jefe de Aviación podrá disponer en cualquier tiempo, dando cuenta al Director del Servicio, sean dados de baja y regresen a su procedencia los alumnos que por cualquier razón no deban continuar el curso.

#### Programa que se cita.

Examen teórico: Lectura y escritura, elementos de Aritmética y Geometría, motores de explosión.

Examen práctico: Demostrar suficiencia como obrero construyendo una pieza en el tiempo que se les señale. Demostrar conocimientos prácticos de motores de explosión.

## MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido a consecuencia de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Diego de Argumosa y Argumosa, en súplica de recompensa por servicios de profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al recurrente la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Profesorado", pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla 3.ª, de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1924.

El Almirante encargado del despacho,  
PINTADO

Señor Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia que dirigió a este Ministerio el Patrono de la Fundación instituída en Huici, Valle de Larrainzar (Navarra), por D. José Mariano de Iriarte y Osambela, en suplica de que se clasifique dicha Obra pía como benéfico-docente, con carácter particular:

Resultando que a aquel documento se acompañan los siguientes:

1.º Testimonio notarial, fechado en Leocumberrí a 11 de Septiembre de 1920, de varias escrituras relativas a la expresada entidad, a saber:

a) Por la primera de ellas, autorizada en Cádiz a 22 de Febrero de 1877, se acredita: que el referido señor Iriarte resolvió fundar y establecer en el expresado lugar de Huici una Escuela privada para niños y otra para niñas, donde reciban la enseñanza elemental, religiosa y literaria, durante la edad que prescriben los Reglamentos públicos; que podrían asistir a ellas los adultos en las horas y forma que, sin ser perjudicial para la enseñanza de los niños, determinen los Maestros, de acuerdo con el Patronato, pero que los de fuera de Huici pagarán, por vía de retribución, lo que aquél determine, lo cual se ingresará en el fondo de reserva; que la enseñanza a los niños y adultos se suministre por un Maestro, y por una Maestra la de niñas y adultas, ambos católicos y no incapacitados para la enseñanza pública, con título oficial; que éstos, como los auxiliares en su caso, con las circunstancias que el Patronato determine, serán nombrados, suspendidos y separados por él, bajo ciertas formalidades, gozando del sueldo y demás ventajas que se les señale; que el susodicho Patronato esté a cargo,

en todo evento, del dueño o dueña de la casa nativa del fundador, llamada de "Osambela", en el citado pueblo, siempre que esa persona sea su pariente, y en el caso de que la mencionada casa saliese del poder de éstos, será Patrono el más próximo de ellos que resida en el pueblo, prefiriéndose en igual grado al de mayor edad, cualquiera que sea su sexo, y si desapareciese del pueblo su parentesco, obtendrá el Patronato el pariente de fuera de él que reúna esas condiciones, y cualquiera de éstos que fuere ejercerá el cargo con las facultades económicas y administrativas a que se contrae; que con el objeto de cubrir todas las atenciones materiales establecidas por dicha escritura, el otorgante consigna, cede y renuncia a favor de la Fundación una lámina e inscripción de 6.000 francos de renta del 3 por 100 consolidado francés, que ha de extenderse a favor de doña Micaela Francisca de Iriarte y su marido, don Zacarías Astiz, dueños actuales de la citada casa, y a cobrar desde 1.º de Julio de 1877, y en adelante continuará figurando al de quien les suceda en el Patronato; que con el producto líquido de esos 6.000 francos se satisfagan los haberes de los Maestros, y que el resto, con las retribuciones, pase a constituir un fondo de reserva, estando sujetos dichos haberes a las oscilaciones de la renta; que el fondo de reserva sea destinado: a las dotaciones de los auxiliares que hagan falta, que no podrán exceder de la cuarta parte de éstas; a la adquisición y renovación del material y a premios para Maestros y alumnos, especialmente a los más pobres y dignos por sus méritos, sin que pueda exceder ese fondo de la dotación de los Maestros en un año; que prohíbe al Patronato y a toda persona de disponer del capital de la inscripción en todo tiempo, convertirla en otra clase de bienes o capital, mientras se paguen sus intereses, aunque sea con reducción, siempre que ésta no exceda de la mitad de la renta, procediendo, en otro caso, según indica; que ante la eventualidad de que los Gobiernos o cualquiera Autoridad o fuerza pública tratase de apoderarse o incautarse del capital que produce esa renta, impone al Patronato la estrecha obligación de defenderlo, y consiguientemente a la Fundación, por todos los medios y recursos legales, y sólo después de utilizarlos sin éxito favorable hasta en sus últimos trámites, ordena que se dé por extinguida la Fundación y que

su capital y fondos existentes pasen a ser de la propiedad particular y libre disposición de la persona que a la sazón figurase en el Patronato.

b) Por la segunda de dichas escrituras, fechada también en Cádiz a 23 de Junio de 1877, el mismo compareciente dispuso: Que el párrafo primero, capítulo 2.º de la anterior quedara revocado y sustituido en esta forma: la instrucción que se ha de dar en la referida Escuela será la elemental superior, compuesta de las asignaturas, conocimientos y labores de la pública de esta clase, y además de la enseñanza del piano y órgano, si el Patronato lo considera oportuno, designando niños y niñas que deban recibir la instrucción musical, si se prestasen a ella; que los Maestros tengan el título superior que los faculte para el desempeño de Escuelas de esta clase; que los Auxiliares sepan tocar el piano y el órgano, puesto que serán los encargados de esta enseñanza; que gocen de la dotación que estime el Patronato: el Maestro, de la de 1.750 pesetas anuales y la Maestra, de la de 1.250, sin perjuicio de cualquier aumento o disminución; que el párrafo tercero, capítulo 5.º de la Fundación, lo adiciona así: Si sobrase algo de los expresados fondos, una vez cubiertas las atenciones fundacionales, se empleará en remediar cualquier necesidad urgente, ajena a la enseñanza, a los Maestros y a los niños, que deba ser objeto de caridad; que, sin perjuicio de lo dispuesto sobre inspección y responsabilidades de los Patronatos de esta clase, autoriza a la referida doña Micaela Francisca de Iriarte, para establecer, de acuerdo con su marido, en una escritura que se tendrá como adicional, las reglas a que debe atemperarse la inspección, tiempo y forma en que haya de realizarse; Autoridad, Corporación o persona que la ejerza y facultades que se le concedan.

c) Por la tercera de dichas escrituras, autorizada en Pamplona a 15 de Diciembre de 1897, luego de ratificarse y completarse algunas de las disposiciones anteriores, se trata de las cuentas de la Fundación, mandando: que desde la muerte de la repetida señora, el Patronato, de cinco en cinco años, presente al Prelado de la Diócesis todos los libros, así de actas y acuerdos como los de cuentas y demás, dándole los informes verbales o es-

critos que dicha Autoridad reclame acerca de la Obra pía; que dicho Prelado o su delegado examine todo ello, con celo e interés, consignando en los libros, por vía de consejo, instrucción, o amonestación, lo que juzgue digno de ello, estando obligados a ejecutarlo los Patronos; que por esa merced, que esperan merecer de los Prelados, se les entregará cada vez 40 pesetas, en concepto de estipendio de una Misa que se les suplica en sufragio por el alma del fundador; que de no aceptar cualquier Prelado esa inspección, la ejercerá una Junta compuesta del Párroco, el Alcalde y tres vecinos pudientes de Huici; que el Patronato procurará tener disponible alguna cantidad en efectivo metálico para el pago de los derechos por la transmisión de la renta francesa, a fin de que no se interrumpa la marcha de la Fundación; que en el caso de que sea Sacerdote el Maestro auxiliar de Música, se ajuste el Patronato en los nombramientos sucesivos a las condiciones fijadas por el Sr. Iriarte en 9 de Septiembre de 1880, que copia, asignándole, por todos conceptos, 6.000 reales de vellón y casa libre; que estas condiciones subsistan durante el servicio de D. Francisco Sánchez, pudiendo variarse después que éste cese.

2.º Relación de bienes y valores de la Obra pía, fecha 15 de Septiembre de 1920, que comprende los siguientes:

En fincas urbanas, una casa destinada a Escuelas y habitaciones de los Maestros, valorada en 80.000 pesetas.

En fondos públicos: una inscripción de 6.000 francos de renta anual, del 3 por 100, consolidado, francés, que a la cotización de 48 por 100 importa 96.000 pesetas, y otra, de 12.000 pesetas nominales de la Deuda española al 4 por 100 interior, que componen 8.640 líquidas.

En valores industriales: 18 acciones de la Sociedad anónima "La Vasconia", por pesetas efectivas 2.496.

En total, 186.836 pesetas, que en aquella fecha producían una renta líquida de 3.354 pesetas.

3.º Dos certificaciones, una fecha 28 de Agosto de 1920 y otra del día anterior, favorables respecto a las condiciones del local a los fines a que se destina:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Navarra informó al Protectorado el 28 de Octubre del mismo año en el sentido de que, a su juicio, se trata de una Fundación benéfico-docente de carácter particular y de que debe confirmarse el Patronato a favor de D. Zacarías Astiz, dueño de la casa de Osambela, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos a este Ministerio todos los años:

Resultando que por orden de la Dirección general de primera enseñanza, de 29 de Diciembre inmediato, se dispuso conceder audiencia a los interesados en la Fundación, sin que nadie se presentara, y que por otra de 4 de Agosto de 1923 se interesaron de la Junta copias de los títulos del capital fundacional, contestando ésta con el envío de las referentes a la inscripción del 3 por 100, núm. 279.903, sección 5.ª; renta anual de 6.000 francos, a favor de la Fundación y a contar del 1.º de Abril de 1877 (la inscripción está fechada en París a 18 de Mayo de 1877), y un resguardo intransferible de valores en custodia, núm. 5.975, de pesetas nominales 4.500, expedido por la Sociedad anónima de Banca y Crédito "La Vasconia", referente a 18 acciones de la misma, fechado en Pamplona a 27 de Agosto de 1923; sin que se hayan enviado las relativas a los demás valores expresados en la relación arriba transcrita:

Considerando, en virtud de lo expuesto y de acuerdo con el referido informe, que la Fundación de que se trata se halla comprendida en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por lo que procede clasificarla de benéfico-docente, con carácter particular, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 54 de la misma Instrucción, cuando haya lugar a ello:

Considerando que procede asimismo confirmar en el cargo de Patrono de esta entidad al referido D. Zacarías Astiz, con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas anualmente al Protectorado, como se dispuso por Real orden de 14 de Octubre de 1916, que confirmó el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de Diciembre de 1919, y dar noticia de este acuerdo a las Autoridades a

que se refiere el artículo 45 de la Instrucción repetida:

Considerando que la finca urbana antes dicha debe hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y que, de no estarlo (como parece probar el hecho de no remitir el correspondiente certificado), ha de inscribirse a la brevedad posible, a tenor de lo prescrito en el artículo 13 del referido Real decreto, y que debe asimismo interesarse de nuevo copia de los resguardos correspondientes a las 12.000 pesetas nominales de la Deuda al 4 por 100 interior, expresadas en la misma relación, por no haberse enviado tampoco,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación instituida en Huici (Navarra) por D. José Mariano de Iriarte y Osambela.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a D. Zacarías Astiz, con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que, de no haberlo hecho, se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la casa de que queda hecho mérito, a nombre de la Obra pía; que, en todo caso, se libre y curse a este Ministerio certificación relativa a dicha inscripción y copia de los resguardos correspondientes a las 12.000 pesetas en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior y que se informe sobre la situación actual de la repetida obra benéfica, acompañando las hojas de servicios de su Profesorado, por si hubiera lugar a mejor proveer; y

4.º Que en atención a las circunstancias, por el momento no convierta la Fundación los valores extranjeros que posee en láminas intransferibles de nuestra Deuda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

En el expediente incoado por ustedes solicitando se les permita seguir ejerciendo la industria de herrador en los pueblos de Priego y Fuente Tojar (Córdoba), respectivamente, y que se les conceda un año para que durante él puedan obtener, si lo hubiere, el título de herrador, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Francisco Menjibar y Medina y Feliciano Rodríguez Parreño elevan, con fecha 5 de Noviembre último, la instancia al Sr. Presidente del Directorio, en la que solicitan que se les permita seguir ejerciendo la industria del herrado en los pueblos de Priego y Fuente Tojar (Córdoba), respectivamente, concediéndoles un año para que durante él puedan obtener el título de herrador, si lo hubiere.

La pretensión expuesta es a todas luces absurda y, por consiguiente, insostenible, ya que el herrado no es un oficio para el que sólo sea necesaria una práctica más o menos dilatada sino un arte que requiere la posesión de conocimientos de determinadas materias, que sólo se adquieren en la carrera de Veterinaria.

Esto desde el punto de vista científico, que desde el legal, bien taxativamente dispone el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 que tan sólo a los Veterinarios compete el ejercicio de su profesión, de la que, hoy por hoy, el herrado forma parte integrante, teniendo forzosamente que considerarse como caso de indudable intrusismo el ejercicio del mismo por cualquiera otra persona que no se halle en posesión del mencionado título.

A mayor abundamiento, y por sí no bastaren tan claros y rotundos preceptos, en la GACETA DE MADRID de 15 de Enero se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación en la que, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y de conformidad con lo dispuesto por las Reales órdenes de 5 de Enero de 1886, 18 de Enero de 1888, 23 de Julio de 1891 y 20 de Julio de 1915, se establece, ratificando lo ya ordenado otras veces, que el ejercicio del herrado no puede practicarse si no es bajo la dirección y responsabilidad de un Veterinario, y se comina a las Autoridades municipales y sanitarias correspondientes para que cumplan y hagan cumplir tan categórica disposición.

Esta Comisión, por todo lo anterior, entiende que procede desestimar la pretensión de los Sres. Menjibar y Ro-

dríguez, no tan sólo para la práctica actual del herrado, caso manifiesto de intrusismo, sino en lo que se refiere a la concesión de prórroga para capacitarse con la obtención del título de Maestro herrador, que en la actualidad no existe.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores D. Francisco Menjibar Medina  
y D. Feliciano Rodríguez Parreño.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre adquisición de veinte documentos referentes al antiguo Convento de Santo Domingo, de Túy, de los siglos XIII al XVI, ofrecidos en venta al Estado por el vecino de aquella ciudad don Ramón Rubiños Queimaliños, en la cantidad de 1.500 pesetas:

Considerando que de dichos documentos cuatro pertenecen al grupo de los Reales, y son de los Reyes Don Alfonso y Don Manuel de Portugal, Sancho IV de Castilla y Felipe II de España; quince al grupo de los Eclesiásticos y son en su mayor parte bulas de los Papas Juan XXII, Nicolás IV, Nicolás V, Gregorio X, Clemente VII, Martín V, Honorio IV y Eugenio IV, y otro al grupo de los particulares, por ser una escritura de compra del terreno en que se edificó dicho convento; ofreciendo singular curiosidad el privilegio del repetido Don Manuel Rey de Portugal, al que se acompaña un fragmento de sello y la firma autógrafa del Soberano:

Considerando que el mayor interés de estos documentos es el de formar colección, por referirse todos a un mismo Instituto o Casa religiosa, con datos importantes sobre su fundación y principales vicisitudes por que ha atravesado; siendo, desde este punto de vista, muy conveniente su adquisición por el Estado, con destino al Archivo Histórico Nacional, donde podrán ser incorporados a los cinco legajos allí existentes relativos al propio convento, conforme han informado el mencionado Archivo, la Junta facultativa del ramo y la Real Academia

de la Historia, aunque rebajando el precio de oferta a la cantidad de 500 pesetas, aceptada por el interesado, habiendo sido acordada en estos términos la adquisición de que se trata por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquiriera al D. Ramón Rubiños Queimaliños la colección de veinte documentos mencionada, obrante en el expediente, y que se remitan, desde luego, al Archivo Histórico Nacional, así como que se libren las indicadas 500 pesetas sobre la Delegación de Hacienda de Pontevedra, a favor del D. Ramón Rubiños Queimaliños, con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado para esta clase de atenciones en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Consignada la cantidad de 4.100 pesetas en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente, para indemnización a los Directores, Secretarios y Auxiliares numerarios, por la supresión de los derechos de examen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro, comprensivo de la cantidad que corresponde a cada Escuela de Veterinaria, teniendo en cuenta el número de inscripciones de matriculadas en cada uno de dichos Centros docentes, según datos que sirvieron para la distribución hecha en 21 de Marzo de 1923 de lo correspondiente al anterior ejercicio económico, debiendo distribuirse la mencionada cantidad conforme a lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1915:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Estado que se cita en la Real orden que precede.

ESCUELAS DE VETERINARIA	Número de inscripciones.	Cantidad que correspon- de a cada Escuela, con arreglo al número de inscripciones.
Madrid .....	907	1.541,90
Zaragoza .....	707	1.201,90
Córdoba .....	336	571,20
León .....	359	610,30
Santiago .....	100	170
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.409</b>	<b>4.095,30</b>

Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado con ocasión de las peticiones que elevan a este Ministerio el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago D. Ciriaco Pérez Bustamante, la Junta de Gobierno de aquella Universidad y los escolares de la mencionada Facultad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Don Ciriaco Pérez Bustamante, Catedrático numerario de Historia de España de la Universidad de Santiago y nombrado en virtud de concurso, por Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, Catedrático de Historia de España de la de Sevilla, solicita se le permita continuar sus servicios como Catedrático numerario de Historia de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dejando sin efecto su nombramiento para la cátedra de Historia antigua y media de España de la Universidad de Sevilla.

Esta Comisión estima que puede y debe accederse a lo solicitado por el Catedrático de la Universidad de Santiago D. Ciriaco Pérez Bustamante, a quien acompañan en su demanda la Facultad de Filosofía y Letras, los escolares y la Junta económica de aquella Universidad.

Se trata, en efecto, de dejar incumplida la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año, por la cual se trasladó a dicho Sr. Catedrático, en virtud de concurso, a la Universidad de Sevilla. Fué, según consta del expediente, único concursante, y no ha tomado posesión de su nuevo cargo, sino que ha continuado en Santiago, donde la casi total falta de Profesorado numerario en la Facultad hace más sensible su pérdida, razón que ha motivado las exhortaciones de los elementos citados y la determinación del Sr. Pérez Bustamante.

Cierto que, nombrado este último para una nueva Universidad, parece que *ipso facto* debió quedar vacante

su puesto en la antigua; por el hecho de no haber abandonado su Cátedra en Santiago; el de no haber tomado posesión en Sevilla y el de no existir perjuicio para tercero, juntamente con las excepcionales condiciones en que la Universidad de Santiago y su Facultad de Filosofía y Letras se encuentran, autorizan para proponer la medida que en un principio exponemos, de la cual ha de ser consecuencia que el concurso quede desierto y la Cátedra de Sevilla se anuncie al turno que corresponda."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 5 de Febrero último venía disfrutando el Topógrafo D. Bartolomé Pons y Labrador, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 10 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente general de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, relativo a las que durante el año económico de 1923-24 deben subastarse con cargo al crédito de 10 millones de pesetas que figuran en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923, para ejecutar en las tres anualidades de 1923-24, 1924-25 y 1925-26:

Resultando que por Real orden de 14 de Junio de 1923 (GACETA del 22) se aprobó la distribución del crédito de 10 millones de pesetas que en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para este Ministerio figura para reparación por subasta de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, para ejecutar en las tres anualidades de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, entre las 16 Jefaturas de Obras públicas que aparecen en la relación que a dicha Real orden acompaña, elegidas según en la misma se fundamenta:

Resultando que en la misma Real orden se dispuso que las Jefaturas de Obras públicas a que afectaba la distribución de dicho crédito remitieran con urgencia relación de los proyectos de reparación de la clase expresada, así como también, y excepto la de Valencia (por tenerlos ya remitidos y aprobados), los correspondientes proyectos, que, conforme a lo dispuesto en la prescripción j) del artículo 24 de la ley de Presupuestos vigente, deben subastarse, debiendo atenderse a que el importe total de los presupuestos de contrata de los proyectos de cada Jefatura no excediera de la cantidad que a la misma se le concedía en la distribución hecha, y se las autorizó para proponer la ejecución en una, dos y tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1923-24 para cada obra, y no excediendo el total de cada anualidad del correspondiente a la misma que en la distribución se le concede:

Resultando que con las relaciones que, en cumplimiento de lo anterior, han remitido las Jefaturas de Obras públicas se ha formado la relación que se acompaña; cuyas obras, dado el espíritu del artículo 24 de la ley



de Presupuestos vigente e interpretando como general para el mismo, en lo que a conservación y reparación por subasta se refiere, lo dispuesto en su prescripción d), está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros:

Considerando que concedida por Real orden de 18 de Febrero de 1924 una ampliación de crédito de dos millones de pesetas al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para este Ministerio, y que es precisamente el importe de la primera anualidad corriente de 1923-24 de los 10 millones de pesetas que, según el apartado j) del artículo 24

de la ley de Presupuestos, pueden subastarse con destino a reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, no hay inconveniente alguno para verificar subasta de las obras comprendidas en la relación adjunta, previo acuerdo del Directorio Militar, según lo dicho en el Resultando precedente:

Considerando que aun reduciendo el plazo de anuncio de subasta, dándole el carácter de urgente, no es posible verificar dentro del presente ejercicio económico de 1923-24 más que una primera de cada una de las obras comprendidas en la repetida relación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo favorable del Directorio Militar a la propuesta hecha por Fomento, se ha servido disponer:

Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique la subasta de las obras que comprende la citada relación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

**RELACION de las obras de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías señaladas por las Jefaturas de Obras públicas que se relacionan, para subastar con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para este Ministerio, formulada teniendo en cuenta las prescripciones d) y j) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1923 y lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1923.**

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTEStotales Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1923 a 1924 Pesetas	De 1924 a 1925 Pesetas	De 1925 a 1926 Pesetas
<b>PROVINCIA DE ALBACETE</b>						
Albacete a Jaén.....	23 y 24.....	Hormigón blindado.....	100.473,20	20.094,64	40.189,28	40.189,28
Albacete a Jaén.....	25 y 26.....	Idem.....	97.051,95	19.410,39	38.820,78	38.820,78
TOTALÉS.....			197.525,15	39.505,03	79.010,06	79.010,06
<b>PROVINCIA DE ALICANTE</b>						
Alicante a Torrevieja.....	Origen al 0,60560.....	Reparación con adoquinado.....	128.169,60	25.633,92	51.267,84	51.267,84
Játiba a Alicante.....	50,246 a 50,340.....	Idem id. Puente de Cristina.....	22.194,80	4.438,96	8.877,92	8.877,92
Játiba a Alicante.....	51,628 a 51,907.....	Reparación con adoquinado.....	49.535,47	9.919,99	19.838,19	19.838,19
TOTALÉS.....			199.959,87	39.991,97	79.983,95	79.983,95
<b>PROVINCIA DE BARCELONA</b>						
Moncada a Tarrasa.....	Origen a 1,350.....	Reparación con adoquinado y colocación de bordillos.....	246.100,00	49.220,00	98.440,00	98.440,00
Moncada a Tarrasa.....	Del 1,250 a 2,500.....	Idem.....	246.100,00	49.220,00	98.440,00	98.440,00
Moncada a Tarrasa.....	Del 2,500 a 4,590.....	Idem.....	248.639,44	49.731,88	99.463,78	99.463,78
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	11 a 11,1955 y 12,380 a 13,700.....	Hormigonado.....	169.103,72	16.820,74	46.141,49	46.141,49
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	15,495 y 16.....	Macadan asfaltado.....	99.431,52	1.030,00	49.245,76	49.245,76
Madrid a Francia por La Junquera.....	605,210 a 607.....	Hormigonado.....	201.273,81	30.254,77	82.750,26	82.750,26
Madrid a Francia por La Junquera.....	607 a 607,436.....	Idem.....	49.271,32	43.752,61	5.518,71	5.518,71
TOTALÉS.....			1.199.999,81	240.000,00	480.000,00	479.999,81
<b>PROVINCIA DE CIUDAD REAL</b>						
Manzanabres a Infantes.....	0,405 a 1,062.....	Adoquinado.....	88.097,13	17.619,43	35.238,85	35.238,85
Ciudad Real a Ciudad Real.....	4,707 a 0,5155.....	Idem.....	135.114,90	27.022,88	54.045,96	54.045,96
Cuenca a Alcazar de San Juan.....	151,697 a 152,254.....	Idem.....	74.728,47	14.945,69	29.891,39	29.891,39

	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES			
			De 1923 a 1924	De 1924 a 1925	De 1925 a 1926	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	
<b>CARRETERAS</b>						
puerto Lápiche a Alcázar de San Juan.....	13	Adoquinado.....	16.539,87	33.079,75	38.079,75	
Pedro Muñoz al Tomelloso.....	0,00 a 0,582	Idem.....	20.179,00	40.358,01	40.358,01	
Pedro Muñoz al Tomelloso.....	25,347 a 25,813	Idem.....	13.992,75	27.385,47	27.385,47	
TOTALES.....			110.000,00	220.000,00	220.000,00	
<b>PROVINCIA DE CORDOBA</b>						
Madrid a Cádiz.....	402	Reparación con adoquinado.	26.663,25	53.326,50	53.326,50	
Del ferrocarril de Córdoba a Sevilla a Ecija.....		Idem id.....	13.062,85	26.125,69	26.125,69	
Castro del Río a Montilla.....		Entre Montilla y su Estación.....	13.603,32	27.206,65	27.206,65	
Monturque a Alcalá la Real.....	42	Idem id.....	6.666,17	13.332,26	13.332,26	
Del kilómetro 55 de la de Cuesta del Espino a Málaga al 88 de la de Montero al Rute.....	"	Idem id.....	19.993,84	39.999,58	39.999,58	
TOTALES.....			79.995,91	159.991,63	159.991,63	
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA</b>						
Coruña a Pontevedra.....	78,502 a 79,215	Adoquinado.....	30.080,50	85.000,00	85.000,00	
Coruña a Pasaje (trozo segundo).....	0,27462 a 2,02062	Idem.....	39.919,92	55.000,00	139.930,42	
TOTALES.....			70.000,00	140.000,00	139.980,42	
<b>PROVINCIA DE JAEN</b>						
Madrid a Cádiz.....	323,900 a 324,400	Adoquinado.....	20.000,00	40.000,00	39.961,93	
TOTALES.....			20.000,00	40.000,00	39.961,93	
<b>PROVINCIA DE MADRID</b>						
Madrid a Toledo.....	2,583 a 3,200	Adoquinado.....	160.225,56	67.500,00	67.725,56	
Madrid a Toledo.....	3,200 a 3,8105	Idem.....	159.734,94	67.500,00	67.234,94	
Madrid a La Coruña.....	Electómetros 3, 8, 9 y 10 del kilómetro 6.....	Idem.....	110.364,41	40.000,00	40.000,00	
Madrid a La Coruña.....	1, 2 y 3 del kilómetro 7.....	Idem.....	141.536,03	50.000,00	50.000,00	
Madrid a La Coruña.....	4, 5, y 6 del kilómetro 7.....	Idem.....	83.211,05	30.000,00	30.000,00	
Puente de San Fernando a El Pardo.....	1 a 7,400	Alquitranado.....	99.731,91	35.000,00	35.000,00	
Madrid a Francia por La Junquera.....	11 a 15.....	Idem.....	139.998,49	80.000,00	79.998,49	
Madrid a Castellón.....	4,475 a 5,170	Adoquinado.....	196.445,27	57.730,48	109.990,08	
Puente de la Princesa y sus avenidas correspondientes a la carretera de la Desviación de la de Madrid a Toledo, entre su origen y el kilómetro 12.....	3,578 a 4,06360	Hormigón hidráulico.....	58.544,81	52.259,52	*	
TOTALES.....			1.199.792,53	480.000,00	479.949,07	

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES			
			De 1923 a 1924 Pesetas	De 1924 a 1925 Pesetas	De 1925 a 1926 Pesetas	Importes totales Pesetas
<b>PROVINCIA DE MÁLAGA</b>						
Málaga a Almería.....	0,000 a 0,66146.....	Adoquinado .....	75.000,00	155.000,00	19.991,95	249.991,95
Málaga a Almería.....	0,66146 a 1,05686.....	Idem.....	5.000,00	5.000,00	139.992,40	149.992,40
<b>TOTALES.....</b>			<b>80.000,00</b>	<b>160.000,00</b>	<b>159.984,35</b>	<b>399.984,35</b>
<b>PROVINCIA DE OVIEDO</b>						
Ribadesella a Canero.....	67,000 a 67,797.....	Adoquinado .....	44.998,94	89.997,88	89.997,89	224.994,71
Ribadesella a Canero.....	93,700 a 94,030.....	Idem.....	25.000,00	50.000,00	50.000,00	125.000,00
Adanero a Gijón.....	419,700 a 420,200.....	Idem.....	18.788,82	37.577,63	37.577,63	93.944,09
Adanero a Gijón.....	444,397 a 444,897.....	Idem.....	21.210,88	42.421,78	42.421,77	106.054,45
<b>TOTALES.....</b>			<b>109.998,61</b>	<b>219.997,29</b>	<b>219.997,30</b>	<b>549.993,23</b>
<b>PROVINCIA DE SANTANDER</b>						
Burgos a Peñacastillo.....	390,125 a 390,890.....	Adoquinado .....	40.000,00	80.000,00	79.923,18	199.923,18
<b>TOTALES.....</b>			<b>40.000,00</b>	<b>80.000,00</b>	<b>79.923,18</b>	<b>199.923,18</b>
<b>PROVINCIA DE SEVILLA</b>						
Cuesta de Castilleja a Badajoz.....	0,551 a 1,131.....	Adoquinado .....	21.983,74	43.967,48	43.967,48	109.918,70
Aicalá de Guadaira a Huelva.....	540,887 a 541,887.....	Hormigón asfáltico.....	33.994,70	79.989,40	79.989,40	199.973,50
Aicalá de Guadaira a Huelva.....	551 a 551,240 y 551,973 a 552,233.....	Riego con Shelfalt.....	27.954,20	55.908,40	55.908,40	139.771,00
Sevilla a la Estación de Las Alcantarillas.....	3,200 a 4,840.....	Adoquinado .....	30.066,60	60.133,20	60.133,20	150.333,00
<b>TOTALES.....</b>			<b>119.999,24</b>	<b>239.998,48</b>	<b>239.998,48</b>	<b>599.996,20</b>
<b>PROVINCIA DE TARRAGONA</b>						
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	393,073469 a 393,561.....	Adoquinado sobre cimiento de arena.....	14.940,55	29.881,10	29.882,35	74.704,00
Reus a Collado de Faches.....	0,89443 a 0,846.....	Idem id.....	14.154,65	28.309,30	28.309,29	70.773,24
Reus a Montblanch.....	0,803 a 1,090.....	Idem id.....	7.675,25	15.350,50	15.350,46	38.376,21
Castellón a Tarragona.....	124,500 a 125,240.....	Idem id.....	21.743,00	49.576,29	67.915,00	139.234,29
Castellón a Tarragona, puente sobre el Ebro, en Tortosa .....	122,33165 a 122,49565.....	Adoquinado sobre base de hormigón .....	12.215,05	18.322,56	0,00	30.537,61
Valls a Igualada.....	0,000 a 0,315.....	Adoquinado sobre cimiento de arena.....	9.271,50	18.543,03	18.542,90	46.357,43
<b>TOTALES.....</b>			<b>80.000,00</b>	<b>159.982,78</b>	<b>160.000,00</b>	<b>399.982,78</b>

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE totales Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1923 a 1924 Pesetas	De 1924 a 1925 Pesetas	De 1925 a 1926 Pesetas
<b>PROVINCIA DE VALENCIA</b>						
Valencia y Mislata (segundo trozo).....	349,350 a 348,250.....	Adoquinado.....	226.909,74	45.381,96	90.763,89	90.763,89
Valencia a Mislata (tercer trozo).....	348,100 a 347,505.....	Idem.....	148.050,91	29.610,19	59.220,36	59.220,36
Valencia a Masamagrell (trozo quinto).....	356,236 a 357,236.....	Idem.....	216.998,25	43.399,65	86.799,30	86.799,30
Valencia a Masamagrell (trozo sexto).....	357,236 a 358,29170.....	Idem.....	241.992,34	48.398,48	96.796,93	96.796,93
Valencia a Masamagrell (trozo séptimo).....	358,29170 a 358,40620 y 358,90965 a 359,78670.....	Idem.....	249.070,82	49.814,18	99.628,32	99.628,32
Valencia a Masamagrell (trozo octavo).....	359,78670 a 360,499.....	Idem.....	185.035,20	37.007,04	74.014,08	74.014,08
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo quinto).....	360,499 a 361,44440.....	Idem.....	248.765,97	49.753,21	99.506,38	99.506,38
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo sexto).....	99,251 a 98,141.....	Idem.....	249.861,57	49.974,33	99.948,62	99.948,62
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo séptimo).....	98,141 a 96,732.....	Idem.....	111.638,45	22.327,69	44.655,38	44.655,38
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo octavo).....	96,732 a 95,642.....	Idem.....	246.874,88	49.374,98	98.749,95	98.749,95
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo noveno).....	95,642 a 94,880.....	Idem.....	173.534,77	34.706,97	69.413,90	69.413,90
Casas del Campillo a Valencia. De Valencia a Silla (trozo décimo).....	94,880 a 93,955.....	Idem.....	248.708,18	49.741,64	99.488,27	99.488,27
Además a Valencia. De Valencia a Burjasot (trozo cuarto).....	93,955 a 93,107.....	Idem.....	228.237,66	45.647,54	91.295,06	91.295,06
TOTALES.....	3,200 a 3.528,82.....	Idem.....	74.147,97	14.829,61	29.659,18	29.659,18
			2.849.836,71	569.967,47	1.139.934,62	1.139.934,62
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID</b>						
Valladolid a Tórtoles.....	2 al 3.....	Hormigón blindado.....	99.962,84	20.000,00	39.981,42	39.981,42
Valladolid a Salamanca.....	2 al 3.....	Idem.....	99.908,83	20.000,00	39.951,69	39.951,69
Adanero a Gijón.....	193,270 a 193,374 y 194,027 a 194,427.....	Idem.....	99.980,45	20.000,00	39.990,22	39.990,22
TOTALES.....			299.846,67	60.000,00	119.923,33	119.923,33
<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA</b>						
Madrid a Francia.....	326.....	Adoquinado.....	207.641,14	41.528,24	83.056,45	83.056,45
Zaragoza a Teruel.....	1.....	Idem.....	172.368,20	34.473,84	68.947,28	68.947,28
Madrid a Francia.....	326 y 321.....	Idem.....	119.900,15	23.980,03	47.960,06	47.960,06
TOTALES.....			499.909,49	99.981,91	199.963,79	199.963,79

## RESUMEN

JEFATURAS	IMPORTE	IMPORTE
	de los créditos concedidos	de las propuestas
	Pesetas	Pesetas
Albacete .....	200.000	197.525,15
Alicante.....	200.000	199.959,87
Barcelona.....	1.200.000	1.199.999,81
Ciudad Real.....	50.000	549.998,58
Córdoba.....	400.000	399.979,27
Coruña.....	50.000	349.989,42
Jaén.....	100.000	99.961,83
Madrid.....	2.000.000	1.199.782,53
Málaga.....	100.000	399.984,36
Oviedo.....	500.000	549.993,23
Santander.....	200.000	199.923,13
Sevilla.....	100.000	599.996,20
Tarragona.....	100.000	399.982,73
Valencia.....	2.800.000	2.849.836,71
Valladolid.....	300.000	299.846,67
Zaragoza.....	500.000	499.909,49
<b>TOTALES.....</b>	<b>10.000.000</b>	<b>9.996.670,17</b>

Madrid, 29 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Reales órdenes de 17 de Septiembre y 21 del citado Octubre del mismo año, las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del día 15 de Enero último:

Distrito forestal de Santander: Una de Guarda mayor, con seis pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada a Pío Herrera y Real.

Distrito forestal de Sevilla-Huelva-Córdoba: Una de Sobreguarda, con cinco pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Agustín Ordóñez Chacón.

Distrito forestal de Madrid: Una de Sobreguarda, con ídem íd. íd., por separación, en virtud de expediente, de Agustín González García.

Distrito forestal de Oviedo: Una de Sobreguarda, con ídem íd. íd., por licencia ilimitada a Eugenio Pérez García.

Distrito forestal de Almería: Una de Guarda mayor, con seis pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Arsenio Baena Rubio.

Distrito forestal de Pontevedra-Coruña: Una de Sobreguarda, con cinco pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Domingo Antonio Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 10 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado la instancia de la Alcaldía de Elda (Alicante), en nombre de su Ayuntamiento, solicitando constitución de una Junta de Casas baratas en aquella localidad:

Considerando que se han cumplido en un todo con los requisitos establecidos en los artículos 337 y 338 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, y por lo tanto es procedente la concesión de la constitución de la Junta solicitada:

Vistas las disposiciones vigentes pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo soli-

citado por la Alcaldía de Elda (Alicante).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El Sr. Embajador de S. M. en Bruselas comunica a este Departamento que, con fecha 30 de Diciembre de 1923, se ha publicado en la *Gaceta Oficial* del Reino de Italia un Decreto-ley sobre la obligación de marcar con punzones las armas de fuego portátiles, estableciendo, como cláusulas más importantes, que las armas que se importen del extranjero estarán sujetas a prueba por uno de los Bancos reconocidos por el Gobierno italiano, siempre que no lleven la marca de una prueba ya sufrida por un Banco autorizado de la

nación de origen y considerado oficial por el Convenio internacional de Bruselas, añadiéndose que a los efectos de esta disposición, al introducirse en el Reino italiano armas de fuego no marcadas, las Aduanas deberán inspeccionar la introducción mediante expedición de resguardos de fianzas por un Banco de prueba autorizado en el Estado italiano.

Se establece además en el referido Real Decreto-ley que las armas procedentes del extranjero y provistas de marcas de pruebas sufridas cerca de un Banco autorizado por la Nación de origen y considerado oficial por el referido Convenio internacional de Bruselas, estarán sujetas a los impuestos de sellos siguientes:

Para revólver, pistola o pistola automática, £ 0,50.

Para fusiles de uno o más cañones, £ 2,00.

En tales casos los impuestos se percibirán virtualmente por las Oficinas de Aduanas a su importación en el Reino, previa presentación de las armas ya sujetas a marca y del certificado de prueba para las armas procedentes de Estados en que la expedición del mismo es obligatoria.

En el artículo 6.º del referido Real Decreto-ley se manifiesta que cualquiera que fabrique, trafique, ponga a la venta o conserve en establecimiento o tiendas armas completas o cañones de armas sujetas a prueba, que no hayan sido sometidas a la misma, y no lleven la correspondiente marca, será castigado con una multa de 50 a 500 liras por arma, añadiéndose en el artículo siguiente que las falsificaciones en las marcas de los Bancos de Prueba serán castigadas según las prescripciones del artículo 266 del Código penal.

Y por último se ha presente que

las disposiciones del Decreto se aplican también a las armas reglamentarias de guerra nacionales o extranjeras, transformadas o modificadas para caza por establecimientos privados o por el comercio, no aplicándose a las fabricadas por establecimientos militares o por la industria privada por cuenta de la Administración militar, concediéndose al plazo de un año para que, por los que se encuentran obligados, se hagan estampar en las armas o partes de armas de su pertenencia las marcas de prueba correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José López Paredes, marinero del velero "María", de la matrícula de Huelva, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Torrevieja (Alicante), ocurrido el día 4 de Febrero último a consecuencia de un accidente ocurrido a bordo del citado velero.

Madrid, 11 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Fernández Menéndez, ocurrido el día 8 de Junio del pasado año en dicha capital; Antonio Fernández y Fernández, ocurrido el día 10 de Mayo del pasado año, y Joaquín Villalobos Ayuso, ocurrido el 14 de Diciembre de 1921 en dicha capital

Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Chicago participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Antonio Armayor Blanco, ocurrido el 2 de Enero de 1923.

Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana envía a este Ministerio un edicto del Juzgado de Almedares por el que se avisa a los familiares de Antonio Negrín Cubera, a fin de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la demencia que parece sufrir.

Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Miguel Antonio Recio y Calvo, representado por D. Evaristo Alvarez Mallo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Valle Siciliana, creado en 1520 a favor de D. Fernando de Alarcón y Llanes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 18 de Marzo de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas
Peñaranda de Bracamonte.....	Valladolid .....	1.ª	Primero o de clase.....	5.000
Rioseco.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	2.500
Berga.....	Barcelona.....	2.ª	Segundo o de antigüedad.....	2.500
Villafraanca del Panadés.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	3.125
Navahermosa.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Castellote.....	Zaragoza.....	3.ª	Idem.....	1.750
Laredo.....	Burgos.....	4.ª	Antigüedad absoluta.....	1.125
Negreira.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.500
Valle de Cabuérniga.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Morella.....	Valencia.....	4.ª	Idem.....	1.250
Marquina.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Vivero.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.250
Logrosán.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.250
San Vicente de la Barquera.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
La Cañiza.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Arzúa.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.125
Sacedón.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, Carrasco y Sánchez.

**HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado, mediante instancia de 19 de Diciembre último, en la cual el Presidente de la Real Academia de Medicina de Zaragoza solicita, como patrono de la fundación de D. Francisco Gari Boix, la exención para la misma del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que funda su petición en el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, letra F, párrafo final, alegando que el Sr. Gari estableció en la cláusula novena de su testamento un legado a favor de la Academia dicha para que con las rentas del mismo fuese premiada la mejor obra sobre *Cistitis* o *Enteritis*, o en caso de no poder ser concedido el anterior premio se socorriese al Racultativo más honrado y digno de los que vivan en Aragón:

Resultando que a la anterior instancia no se acompaña documento alguno:

Considerando que el artículo 2.º de la ley citada otorga la exención que se interesa a los bienes que estén destinados a sostener premios a la virtud o a la cultura y sean administrados por las Reales Academias; pero siempre que esto se acredite con las escrituras, documentos y reglamentos fundacionales:

Considerando que en el presente caso falta la justificación precisa para acreditar los hechos alegados como base de la exención solicitada, y que debieran consistir, según el precepto que queda expuesto, en la presentación del testamento del fundador y el Reglamento o disposiciones dictadas para concesión de los premios por la Academia:

Considerando que siendo la exención un beneficio y estando preceptuado que sólo se podrá otorgar a instancia de parte, a ésta incumbe la prueba de su procedencia con arreglo al principio jurídico de que quien afirma un hecho tiene que probarlo; siendo notorio que por falta de elementos para conceder la exención hay que aplicar la regla general establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, que estableció el impuesto de que se trata, o sea la sujeción al pago:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en virtud de la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación de don Francisco Gari y Boix por no haber

acreditado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Visto este expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia dirigida a este Centro el 25 de Junio último por el señor Gobernador civil de Oviedo, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando para la Fundación "Asilo Cano-Mata-Vigil" la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompañan los documentos siguientes: 1.º Una copia certificada del acta notarial, levantada a requerimiento del Sr. Cabal, por el Notario Sr. Alvarez Pedrosa, en Oviedo, el 26 de Octubre de 1917; y 2.º Otro certificado insertando la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Agosto de 1921 clasificando como institución de beneficencia particular a la de que se trata, y disponiendo que por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, a la cual se encomienda el Patronato, se forme el Reglamento fundacional:

Resultando que en el acta Notarial antes citada, manifiesta dicho señor Cabal, como albacea de D. V. Cano y Mata Vigil, que, no estimándose con facultades suficientes para fundar el Asilo dispuesto por el testador, se había dirigido a la Junta de Beneficencia de Oviedo en demanda de instrucciones, y como no le habian sido comunicadas hacía constar lo expuesto, para salvar su responsabilidad:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, estarán exentos del impuesto de que se trata las instituciones de beneficencia cuyos bienes estén afectos al fin benéfico de un modo directo e inmediato, siempre que todo ello se justifique presentando las escrituras fundacionales y los Reglamentos, así como el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que si bien del acta notarial aportada a este expediente se deduce que no se otorgó escritura fundacional, parece deducirse lo contrario de la Real orden de clasificación, en la cual se dispone que se dicte el Reglamento por que se rija la Fundación, sin que ni uno ni otro documento consten en este expediente; por lo que no pudiendo ser apreciadas, por falta de los mismos, ni la forma de realización del fin benéfico, ni la adscripción directa de los bienes al mismo, no puede ser otorgada la exención con arreglo al precepto citado:

Considerando que la aportación de tales documentos incumbe a la parte que solicita el beneficio de exención, por afirmar su procedencia y redundar en su beneficio la exención, que sólo puede concederse a instancia de

parte, previa la justificación por la misma de la existencia de los requisitos precisos para no aplicar la regla general, que es el pago del impuesto:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Fundación "Asilo Cano-Mata-Vigil", por no haber justificado las condiciones precisas para ello.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.—El Director general, Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

**FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Autol a la de Garray a la estación de Calahorra, provincia de Logroño.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Santiago Jiménez Garrido, vecino de Santa Eulalia Bajera, provincia de Logroño, que es compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.447 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.898,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 27 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario D. Santiago Jiménez Garrido, vecino de Santa Eulalia Bajera (Logroño).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20